



AUTO No. 2768

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, conferidas por el Decreto Distrital 561 de 2006 y en concordancia con el Decreto - Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, el día 23 de agosto de 2007 realizó visita de seguimiento a la empresa denominada LADRILLERA LOS OLIVARES Ltda., ubicada en el Kilómetro 2 al Este del Barrio Los Olivares – Quebrada Santa Librada, Ladera Juan Rey, Vereda Santa Isabel, de la Localidad de Usme de esta ciudad, lugar en el cual se desarrollan actividades mineras de extracción y transformación.

Que las conclusiones sobre la visita realizada el 23 de agosto de 2007 se materializaron en el Concepto Técnico No. 15758 del 27 de diciembre de 2007, indicando que se deben realizar acciones con el fin de mitigar los efectos ambientales negativos de la explotación en el medio circundante.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en vista de que el transito de las aguas de escorrentía en la superficie de la zona de explotación no se hace a través de un sistema técnico adecuado que permita disminuir el impacto ambiental sobre el medio circundante y que esto ha desencadenado que el transporte y aporte de sólidos en suspensión a la red de drenajes naturales del sector no sea mitigado o corregido, es procedente requerir al señor Manuel Alfonso Pacheco Riaño, en calidad de propietario y/o representante legal de LADRILLERA LOS OLIVARES Ltda., para que implemente un



29

2768

sedimentador y canales de conducción en la zona baja de la explotación minera de manera inmediata.

Que igualmente se debe requerir al señor Manuel Alfonso Pacheco Riaño, en calidad de propietario y/o representante legal de LADRILLERA LOS OLIVARES Ltda., para que retire de inmediato el material de chamote dispuesto en las zonas de drenaje del Parque Entre Nubes, ya que está impactando de manera grave el medio circundante.

Que en el Artículo 3º de la Ley 23 de 1973 se establece que: *"Son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo."*

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de acuerdo con el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, en la explotación minera a cielo abierto se exigirá la restauración o sustitución morfológica y ambiental en el suelo intervenido con la explotación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otras cosas que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política determina que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las"*



investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas", por tanto esta Entidad es la componente para proferir los autos de requerimiento en virtud del seguimiento realizando a las actividades que generen impactos ambientales.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir el acto administrativo para efectuar requerimientos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- Requerir al señor Manuel Alfonso Pacheco Riaño, en calidad de propietario y/o representante legal de la LADRILLERA LOS OLIVARES Ltda., con Nit. 800115124-1, ubicada en el Kilómetro 2 al Este del Barrio Los Olivares – Quebrada Santa Librada, Ladera Juan Rey, Vereda Santa Isabel, de la Localidad de Usme de esta ciudad, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes actividades y presente un informe a esta Entidad:

1. Implementar un sedimentador y canales de conducción en la zona baja de la explotación minera.
2. Retirar el material de chamote dispuesto en las zonas de drenaje del Parque Entre Nubes.

PARÁGRAFO.- El incumplimiento del presente requerimiento dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Manuel Alfonso Pacheco Riaño, en calidad de propietario y/o representante legal de la LADRILLERA LOS OLIVARES Ltda., en el Kilómetro 2 al Este del Barrio Los Olivares – Quebrada Santa Librada, Ladera Juan Rey, Vereda Santa Isabel, de la Localidad de Usme de esta ciudad y/o al Doctor CARLOS EDUARDO MANTILLA FLOREZ, en calidad de apoderado judicial de la Ladrillera Los Olivares Ltda., en la calle 82 No. 18 – 24, oficina 601, de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2768

ARTÍCULO CUARTO- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, 17 OCT 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Adriana L. Morales
Revisó: Constanza Zúñiga
C.T. 15758 de 2007
Exp. DM-06-02-572
Ladrillera Los Olivares Ltda.